

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES A TRAVÉS DE TELÉFONO CELULAR

CASO: Contradicción de Tesis 194/2012

MINISTRO PONENTE: Guillermo I. Ortiz Mayagoita

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 10 de octubre de 2012

TEMAS: Inviolabilidad de las comunicaciones, inviolabilidad de las comunicaciones a través de teléfono celular o medios electrónicos, artículo 16 constitucional, comunicaciones privadas como medios probatorios.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de Tesis 194/2012, Primera Sala, Min. Guillermo I. Ortiz Mayagoita, sentencia de 10 de octubre de 2012, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/CT194-2012.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del *Contradicción de Tesis 194/2012*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 194/2012

ANTECEDENTES: El 8 de mayo de 2012 se denunció ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (la Corte) la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por un tribunal colegiado de Cuernavaca y el criterio sostenido por un tribunal colegiado en Chihuahua, ambos al resolver respectivos amparos directos. En dichas decisiones se discutió sobre la facultad de la autoridad ministerial o los agentes a su mando para revisar, extraer o utilizar como medio de prueba los archivos electrónicos almacenados en el teléfono celular propiedad del detenido relacionado con la comisión de un delito.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar el criterio que debe prevalecer en cuanto a si constituye o no una violación a la intervención de comunicaciones privadas, preservada en el artículo 16 de la Constitución, el que la autoridad ministerial o los agentes a su mando revisen, extraigan o utilicen como medio de prueba los archivos electrónicos almacenados en forma de texto, audio, imagen o video, del teléfono celular propiedad del detenido relacionado con la comisión de un delito.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se resolvió que sí existe contradicción de tesis, esencialmente, por las siguientes razones. En virtud del artículo 16 de la Constitución, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente. A partir de ello, todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por esta Corte; además, el objeto de protección constitucional no hace referencia únicamente al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación. En este sentido, el registro de los números marcados por un usuario de la red telefónica, la identidad de los comunicantes o la duración de la llamada telefónica, llevado a cabo sin las garantías necesarias para la restricción del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, puede provocar su

vulneración. Derivado de ello, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquéllas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. En esa tesitura, si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que traía consigo un teléfono celular, está facultada para decretar el aseguramiento de ese objeto y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos como lo describe la norma constitucional citada; de manera que si esa actividad se realiza sin que exista esa autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. En consecuencia, se estableció que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido en los siguientes términos: “DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO”.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho de formular voto concurrente).

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138865>

EXTRACTO DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 194/2012

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 10 de octubre de 2012, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1 El 8 de mayo de 2012 se denunció ante esta Corte la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por un tribunal colegiado en Cuernavaca y el criterio sostenido por un tribunal colegiado en Chihuahua, ambos al resolver respectivos amparos directos.
- p.6 El amparo directo resuelto por el tribunal colegiado de Chihuahua dio lugar a la tesis aislada de rubro “Intervención de comunicaciones privadas. No la constituye el hecho de que el ministerio público indague sobre la información que contienen los teléfonos celulares relacionados con la comisión de un delito”.
- p.12 Por su parte, el amparo directo resuelto por el tribunal colegiado de Cuernavaca dio origen a la tesis aislada de rubro “Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas. El hecho de que el juez competente pueda, excepcionalmente, en la persecución e investigación de los delitos, ordenar la intromisión a teléfonos celulares, no implica que el ministerio público pueda exigir a los agentes investigadores la reproducción de los archivos electrónicos que contenga el teléfono móvil de un detenido”.

ESTUDIO DE FONDO

- p.20-21 Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente analizar las consideraciones y argumentaciones siguientes: (a) Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada; b) De la lectura de los aspectos destacados en las ejecutorias mencionadas, se desprende que la interpretación realizada por los tribunales colegiados contendientes versó sobre un mismo problema jurídico, cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos. No

obstante lo anterior, la conclusión a la que arribaron ambos tribunales no fue en el mismo sentido jurídico.

p.21 Al resolverse el amparo directo por el tribunal colegiado de Chihuahua, se determinó no otorgarlo y, en lo que interesa, expuso que la revisión de la información contenida en los teléfonos celulares relacionados con la comisión de un delito no constituye una intervención de comunicaciones privadas, cuya inviolabilidad preserva el artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no se requiere del consentimiento de los inculcados para que la autoridad investigadora indague la información que contienen.

p.22 Por su parte, de lo resuelto en el amparo directo por el tribunal colegiado de Cuernavaca, se determinó conceder la protección de la justicia federal solicitada, para lo cual razonó que el derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, por lo que los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular.

Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

p.23 En ese orden de ideas, queda evidenciado que no obstante que los antecedentes y elementos jurídicos a evaluar resultan esencialmente iguales, en el aspecto específico del orden de estudio apuntado los órganos jurisdiccionales concluyeron con posiciones jurídicas discrepantes.

Con base en lo anterior, queda acreditada la existencia de la contradicción de tesis.

I. Marco constitucional e interpretación del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas

De las consideraciones de ambos tribunales, se advierte que se puede dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si ¿constituye o no una violación a la intervención de comunicaciones privadas, preservada en el artículo 16 de la Constitución Federal, el que la autoridad ministerial o los agentes a su mando revisen, extraigan o utilicen como medio de prueba los archivos electrónicos almacenados en forma de texto, audio, imagen o video, del teléfono celular que traía consigo el detenido relacionado con la comisión de un delito?

p.24 Así, esta Corte señala que en principio la inviolabilidad de las comunicaciones privadas está resguardada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

p.25 Respecto al tema de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, se ha sostenido que se trata de un derecho fundamental. Sin embargo, para saber el ámbito de protección constitucional, es indispensable dotar de contenido a ese derecho fundamental, es por ello que cabría preguntarse ¿cuáles son sus límites materiales? y ¿qué tipo de comunicaciones se encuentran protegidas por este derecho?

Las respuestas a esas interrogantes han quedado aclaradas por esta Corte, al resolver por unanimidad de cinco votos el Amparo Directo en Revisión 1621/2010.

p.26 En la referida sentencia, se sostuvo que la comprensión del régimen constitucional de este derecho nos obliga a distinguir sus elementos configuradores: Al respecto, se sostuvo que a pesar de ser una manifestación más de aquellos derechos que preservan al individuo de un ámbito de actuación libre de injerencias de terceros –como sucede con el derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio o la protección de datos personales-, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas posee una autonomía propia reconocida por la Constitución. En cuanto a su objeto, se dijo que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se configura como una garantía formal, esto es, las comunicaciones resultan protegidas con independencia de su contenido. En

este sentido, no se necesita en modo alguno analizar el contenido de la comunicación, o de sus circunstancias, para determinar su protección por el derecho fundamental.

p.27 En definitiva, esta Corte ha sostenido que, lo que se encuentra prohibido por el párrafo decimosegundo del artículo 16 de la Constitución es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena. La violación de este derecho se consuma en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores-, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada.

Se agrega que, respecto a esta última cuestión, es conveniente enfatizar en que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo, como se señaló anteriormente, del contenido concreto de la conversación divulgada.

p.28 A fin de garantizar la reserva que se predica de todo proceso comunicativo privado, la Primera Sala de esta Corte enfatizó en el Amparo Directo en Revisión 1621/2010 que resultaba indispensable que los datos externos de la comunicación también sean protegidos. Esto se debe a que, si bien es cierto que los datos no se refieren al contenido de la comunicación, también lo es que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la comunicación, afectando así, de modo directo o indirecto, la privacidad de los comunicantes.

p.29 En lo que hace al ámbito temporal de protección de las comunicaciones privadas, se destaca que es importante señalar que la inviolabilidad de las comunicaciones se extiende también con posterioridad al momento en el que se produce la comunicación. Esto resulta de especial importancia en aquellos casos en los que el mensaje se materializa en un objeto una vez finalizado el proceso comunicativo, ya que existen muchos medios de comunicación que, por su naturaleza, conservan el contenido de las conversaciones.

Por otra parte, resulta importante advertir dos cuestiones. En primer término, que la interceptación de las comunicaciones privadas requiere de la intención del tercero ajeno a la misma. Esto es, se debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo y no como consecuencia de un error o casualidad. En este último caso, no se produciría consecuencia jurídica alguna, si aquél que interviene fortuitamente en una comunicación ajena, no difunde el contenido de la misma o afecta otro derecho. En segundo lugar, que la violación al derecho fundamental en estudio requiere un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, esto último, con independencia –otra vez-, de la posible violación al derecho a la intimidad.

- p.30 En lo que respecta al medio a través del cual se realiza la comunicación objeto de protección –aspecto importante para el desarrollo de la presente contradicción de tesis-, se señala que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías.
- p.31 Asimismo, se asevera que el ámbito de actuación de un individuo, libre de injerencias de terceros, no se encuentra protegido únicamente por la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, dado que se trata de una garantía formal que protege el proceso comunicativo con independencia del contenido de los mensajes. Sin embargo, existe otro derecho fundamental, el de intimidad, que protege un ámbito propio y reservado de las personas que se pretende mantener ajeno al conocimiento de terceros.
- p.34 Por tales razones, se concluye que todo elemento probatorio que pretenda deducirse de la violación de derechos fundamentales es de imposible valoración en nuestro ordenamiento. La ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido

conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en el proceso.

II. Inviolabilidad de las comunicaciones a través de teléfono celular

- p.41 Al respecto, “teléfono celular” se define como un dispositivo móvil, pequeño, con capacidades de procesamiento (cada vez más parecidos a una PC), móviles y portátiles, con conexión permanente o intermitente a una red (internet), con memoria limitada, diseñados para llevar a cabo funciones generales, como de correo electrónico, hablar por teléfono, mensajes, manejo de imágenes, música y video.
- p.42 Así, se destaca que cualquier persona que cuente con un celular, tiene el derecho de guardar información en la memoria del aparato, por lo que, acorde a los alcances que esta Corte determinó respecto a la reserva de las comunicaciones protegida por el artículo 16 de la Carta Magna, esa información se clasifica como privada, es decir, que pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona; es por ello que se dijo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental.
- p.43 Debe expresarse que esta Corte no es ajena a la circunstancia particular que se suscita actualmente en nuestro país, con el mal uso de los teléfonos celulares, pues la experiencia en el conocimiento de los asuntos, revelan las prácticas delictivas que se originan con su utilización, en este ámbito, encontramos la proliferación de extorsiones, chantajes, secuestros, etc.

Es por ello que el legislador en el referido artículo 16 constitucional, impuso como límite para la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, su intervención previa autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

p.44 En esa tesitura, si la autoridad encargada de la investigación de un delito, advierte que cualquier detenido tiene en su poder un teléfono celular y el mismo pudo haber sido utilizado como medio para fines antisociales, está constitucionalmente facultada para solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas almacenadas en ese dispositivo, en los términos descritos en el citado artículo 16.

La información que se extraiga, vía autorización judicial, de los archivos electrónicos, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, relacionada estrictamente con la posible comisión de un hecho delictivo, puede ser incorporada al procedimiento penal y, por ende, será lícita.

Sin embargo, si esa actividad de búsqueda y obtención de información se realiza sin la autorización judicial correspondiente, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita, como lo definió esta Corte en el precedente de que se trata, pues en dicho supuesto se actuó fuera de los márgenes constitucionales permitidos, por lo que al tratarse de comunicaciones privadas, todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad.

p.45 Con base en tales razonamientos, se puede concluir que en términos del artículo 16 constitucional, para intervenir una comunicación privada, se requiere autorización exclusiva por parte de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad; tal como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información que ha sido clasificada como privada por esta Corte, de ahí que el ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en ese dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video.

p.46 Partiendo de lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por su sola calidad de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito.

En conclusión, si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que traía consigo un teléfono celular, está facultada para decretar el aseguramiento de ese objeto y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos como lo describe la norma constitucional citada; de manera que si esa actividad se realiza sin que exista esa autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

RESOLUCIÓN

p.46-48 De acuerdo con lo anterior, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio establecido por esta Corte en los siguientes términos: “Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito.”